

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**

Ref.: AL MEX 8/2023  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

18 de septiembre de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de conformidad con las resoluciones 52/9 y 53/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el asesinato del periodista Sr. Nelson Matus Peña**. Tale asesinato se enmarca en un contexto sumamente preocupante para los periodistas en México.

El Sr. **Nelson Matus Peña** era periodista y director de *Lo Real de Guerrero*, un sitio web de noticias y página de Facebook que cubre temas de delincuencia, violencia y seguridad en Acapulco. El Sr. Nelson Matus Peña también colaboró con medios de comunicación locales cubriendo notas policíacas, como con la revista *Alarma*, el periódico *El Alarmante* y el sitio web de noticias *Agora Guerrero*.

Según la información recibida:

El 15 de julio de 2023, dos individuos no identificados mataron al Sr. Nelson Matus Peña al dispararle mientras se encontraba dentro de su vehículo en la colonia Emiliano Zapata de Acapulco, estado de Guerrero.

El asesinato del Sr. Nelson Matus Peña ocurrió una semana después de que apareciera muerto un reportero en el estado de Nayarit, al norte de México.

Antes de su muerte, *Lo Real de Guerrero* publicó varios reportajes sin firma sobre incidentes violentos y tiroteos mortales en Acapulco.

A pesar de haber sufrido previamente un intento de asesinato por individuos no identificados en 2019, que denunció ante las autoridades correspondientes, el periodista no era beneficiario de ningún esquema para su protección.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, expresamos nuestra profunda preocupación por el asesinato del periodista Sr. Nelson Matus Peña. Instamos a las instituciones de procuración de justicia a llevar a cabo una investigación diligente y eficaz en el caso del asesinato del Sr. Nelson Matus Peña, considerando como una línea de investigación prioritaria la relacionada con los intereses que podrían haberse visto afectados por la labor de periodismo del Sr. Nelson Matus Peña.

Además, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia a la situación de inseguridad de periodistas en el país, incluyendo la falta o ineficiencia de protección. Instamos al Estado mexicano a adoptar medidas de prevención eficaces y estructurales que permitan poner fin a la violencia contra quienes ejercen el derecho a defender derechos humanos y la libertad de expresión a través del periodismo.

Quisiéramos señalar la necesidad urgente de que el Gobierno de su Excelencia fortalezca sus mecanismos institucionales de protección a periodistas de manera inmediata, para enfrentar el contexto adverso que enfrentan, como lo demuestra el asesinato de al menos 12 periodistas y 5 colaboradores de medios de comunicación en posible relación con su labor periodística, desde enero de 2022 hasta agosto del año 2023. Incluso antes de estos asesinatos, la necesidad de reforzar estos mecanismos habría sido evidente y habría sido reclamada repetidamente por organizaciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales. En este contexto, quisiéramos recordar y enfatizar las recomendaciones formuladas por el anterior Relator Especial para el Derecho de la libertad de expresión en su informe país conjunto con la Relatoría de la Comisión Interamericana para el Derecho a la libertad de expresión, (A/HRC/38/35/Add.2), en particular la sección a. dedicada a la seguridad de los periodistas.

En cuanto al Mecanismo de Protección para defensores de derechos humanos y periodistas (el Mecanismo), una coordinación de todos los niveles de gobierno y el fortalecimiento de sus capacidades son elementales para su eficaz funcionamiento. El fortalecimiento del Mecanismo podría lograrse mediante esfuerzos para monitorear puntualmente agresiones a periodistas en todo el país y así acercarse a ofrecer la asistencia del Mecanismo, agilizando el proceso de incorporación e implementación de la protección, a fin de hacerlo más accesible para los y las periodistas que quieran y necesiten acogerse a las medidas de protección pertinentes. En este sentido, quisiéramos recordar también el Diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo de julio 2019, en el cual OACNUDH subrayó la necesidad de la garantía de una implementación adecuada de los planes de protección, cuyas medidas deben ser interdependientes e implementadas de manera eficiente y correcta, para que sea eficaz.

Quisiéramos acoger con satisfacción la iniciativa del Gobierno de su Excelencia para establecer un Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento del Mecanismo de Protección, compuesto por organizaciones de sociedad civil, el Consejo Consultivo, y distintas instituciones federales. El trabajo colaborativo con las personas defensoras de derechos humanos y periodistas será fundamental para construir un Mecanismo de Protección más robusto y efectivo.

En cuanto a la cuestión de la impunidad frente a las violaciones cometidas contra personas quienes se dedican al periodismo, también queremos hacer referencia a la necesidad de reforzar las capacidades de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra de la Libertad de Expresión (FEADLE), particularmente a través del incremento de personal, tanto agentes del ministerio público como policía de investigación, para poder adecuadamente investigar y judicializar los casos denunciados.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar aclarar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar los detalles, y en su caso los resultados, de cualquier investigación judicial, o cualquier acusación penal, procesamiento, exámenes médicos y otras investigaciones llevadas a cabo en relación con el asesinato del Sr. **Nelson Matus Peña** de conformidad con las normas internacionales, incluido considerando la debida diligencia para llevar a cabo una investigación acorde con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, es decir, independiente, completa, exhaustiva e imparcial, con el fin de esclarecer los hechos, en este caso agotando la línea de investigación relacionada con la labor periodística de la víctima, e identificar a los responsables, llevarlos ante un tribunal competente, independiente e imparcial, y aplicarles las sanciones penales y/o administrativas previstas por la ley, y asegurar una reparación adecuada para las víctimas.
3. Sírvase proporcionar información sobre el estado de la investigación relacionada con el atentado armado que sufrió el Sr. Nelson Matus Peña en 2019 en el estado de Guerrero y si de dicho procedimiento penal derivó el ofrecimiento de medidas de protección para el periodista o el envío de información sobre su situación de riesgo a las instancias estatales o federales encargadas de dar protección a periodistas.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas concretas para fortalecer las capacidades del Mecanismo de Protección y el grado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por OACNUDH en 2019.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas concretas para fortalecer las capacidades de la FEADLE.
6. De manera general, sírvase proporcionar información detallada sobre los avances realizados desde la publicación del informe de la visita del Relator Especial sobre la Libertad de Expresión y Opinión de 2017 a México y los planes previstos para implementar las recomendaciones formuladas. Quisiéramos subrayar nuestra disposición a proporcionar ayuda técnica para acompañar al gobierno de México en el despliegue de políticas públicas en este contexto.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los artículos 3 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por su Gobierno el 23 de marzo de 1981, que garantizan el derecho de toda persona a la vida, a la libertad de opinión y expresión, y a la seguridad y establecen que estos derechos estarán protegidos por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Quisiéramos destacar que según el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la libertad de opinión y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Según el artículo 19 (3) del PIDCP, toda restricción del derecho a la libertad de expresión debe estar (i) estar prevista por la ley; (ii) servir a un propósito legítimo; y (iii) ser necesaria y proporcional para alcanzar los fines que persigue. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 19 (3), sólo se permiten en el derecho internacional las limitaciones estrechas que persiguen uno de los objetivos exhaustivamente enumerados de la disposición, que cumplan con los requisitos de legalidad, necesidad y legitimidad y que se ajusten a una orden de una autoridad judicial independiente e imparcial, de acuerdo con el debido proceso.

En este contexto, nos gustaría destacar que “La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos”, CCPR/C/GC/34, párrafo 3. El Periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto, la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones y sacar libremente sus propias conclusiones. (A/HRC/20/17, párrafo 3).

Tal y como afirma el Comité de Derechos Humanos, “La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática”, CCPR/C/GC/34, párrafo 13. Las periodistas son importantes en este sentido porque ejercen una importante función de interés público.

Conforme a lo dispuesto en la Observación General núm. 36, en el párrafo 1 del artículo 6 del PIDCP se sientan las bases de la obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho a la vida, de darle efecto a tal obligación por medio de medidas legislativas, entre otras, y de proporcionar recursos y reparación efectivos a todas las víctimas de violaciones del derecho a la vida (párras. 2 y 4). Asimismo, los Estados Partes deben garantizar el derecho a la vida y ejercer la debida diligencia para proteger la vida de las personas frente a las privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea atribuible al Estado, lo que abarca también cualquier amenaza y situación de peligro que pueda provocar la pérdida de la vida (párr. 7). En este respecto, los Estados tienen la obligación de ejercer la diligencia debida para

adoptar medidas razonables y positivas que no les impongan una carga desproporcionada en respuesta a amenazas a la vida razonablemente previsibles (párr. 21). La obligación de proteger el derecho a la vida exige a los Estados que adopten medidas especiales para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas han sido puestas en especial riesgo por amenazas específicas o patrones de violencia preexistentes, incluidos los defensores de los derechos humanos y los periodistas (párr. 23).

Al respecto, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, sobre “Investigación, rendición de cuentas y prevención de los asesinatos de defensores de los derechos humanos, periodistas y disidentes destacados, cometidos intencionalmente por el Estado” (A/HRC/41/36). En este informe el principio de diligencia debida aplicado a la protección contra la muerte ilícita ha sido definido en función de los siguientes elementos:

- a) Si existen amenazas creíbles que sean verificables objetivamente; en otras palabras, si están respaldadas por una diversidad de fuentes de información;
- b) Si los autores tienen la intención de hacer realidad sus amenazas, a saber, si están en condiciones (por ejemplo, en proximidad física) y tienen la capacidad de cumplirlas;
- c) Si el riesgo es inmediato, es decir, si persiste y es próximo<sup>1</sup>;
- d) Si la identidad de la víctima la coloca en una situación concreta de vulnerabilidad o de riesgo;
- e) Si existen patrones de violencia contra grupos de personas en razón de su identidad.

Deseamos enfatizar este último principio, indicando que además de las amenazas creíbles que son objetivamente verificables, también se consideran los patrones de violencia contra grupos de personas sobre la base de su identidad y/o profesión (A/HRC/41/36; párr. 38). Una vez que se ha detectado un riesgo para la vida, los Estados deben responder de manera urgente y eficaz con miras a proteger a las personas que se enfrentan a una amenaza concreta, adoptando medidas especiales, como la asignación de protección policial permanente, la emisión de órdenes de alejamiento y de protección contra posibles agresores y, en casos excepcionales, y únicamente con el consentimiento libre e informado de la persona amenazada, la custodia precautoria.<sup>2</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que, en virtud de sus obligaciones de debida diligencia, los Estados deben contar con un marco de protección legal adecuado que se aplique de manera efectiva, así como con políticas y prácticas de prevención que permitan una respuesta eficiente a las denuncias en relación con posibles riesgos de violaciones al derecho a la vida. El conocimiento de dicho riesgo se determina por una situación estructural de vulnerabilidad de un determinado grupo de personas.<sup>3</sup> Además, quisiéramos referirnos a la Observación General n° 35 del Comité de Derechos Humanos, que establece que el derecho a la seguridad personal obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas en respuesta a las amenazas de muerte contra las personas en la

<sup>1</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24 (2017), párr. 28  
Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *González y otras (“Campo Algodonero”) v México*, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009, párr. 258.

<sup>2</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24 (2017), párr. 28  
Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *González y otras (“Campo Algodonero”) v México*, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009, párr. 258.

esfera pública y, de forma más general, a proteger a los individuos de las amenazas previsibles contra la vida o la integridad corporal procedentes de cualquier agente gubernamental o privado.

Nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia el deber de investigar, perseguir y castigar todas las violaciones del derecho a la vida. Quisiéramos remitir al Gobierno de su Excelencia al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, según el cual corresponde a los Estados proporcionar "una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte". Instamos al Gobierno de su Excelencia a que, en conformidad con los Principios mencionados, en particular el Principio 9, lleve a cabo investigaciones exhaustivas, rápidas e imparciales de todos los presuntos casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. La necesidad de que estas investigaciones y enjuiciamientos de privaciones de la vida potencialmente ilegales se lleven a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluido la versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)), y deben tener por objeto garantizar que los responsables sean llevados ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para revisar las prácticas y políticas con miras a evitar la repetición de las violaciones, se reitera también en la Observación General 36 (párr. 27).

Por último, reiteramos el deber de proteger por ley el derecho a la vida también exige que los Estados partes organicen todos los órganos estatales y las estructuras de gobernanza mediante los cuales se ejerce la autoridad pública de manera compatible con la necesidad de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular estableciendo por ley instituciones y procedimientos adecuados para evitar la privación de la vida, investigar y enjuiciar los posibles casos de privación ilegal de la vida, imponer los correspondientes castigos a los responsables y ofrecer una reparación íntegra.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 19.